



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO
DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED
DE DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 13/2006
PROMOVIDO POR LA EMPRESA FOTO-
EOLICAS DURANGO, S.L. CONTRA
ELECTRICA MORO BENITO S.L.**

5 de diciembre de 2006

RESOLUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROMOVIDO POR LA EMPRESA FOTO-EOLICAS DURANGO, S.L. CONTRA ELECTRICA MORO BENITO S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Se ha recibido en la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE), con fecha de entrada en su registro el 16 de junio de 2006, escrito de la empresa FOTO-EÓLICAS DURANGO S.L. (en adelante FED) por el que se formula Conflicto de Acceso entre la citada sociedad y ELÉCTRICA MORO BENITO S.L. (en adelante EMB), en relación a la evacuación de energía de una instalación fotovoltaica de 100 kW en la línea de media tensión que atraviesa las parcelas 3 y 4 del polígono 505 de la localidad de Dios le Guarde (Salamanca), en la carretera de Tenebrón.
- II. La solicitud de acceso a la referida línea se formula por parte de PSI ingeniería, en representación de la empresa solicitante FED, mediante escrito de 30 de enero de 2006, y recibido por la distribuidora EMB el día 31 de enero. En dicho escrito se informa que una vez que se comuniquen las condiciones de conexión, se redactará el proyecto técnico de la instalación, del cual tendrá una copia la distribuidora EMB.
- III. Por su parte, EMB mediante escrito de 15 de febrero de 2006 informa que ha procedido al estudio de la solicitud y que podrá ser atendida de acuerdo con las propuestas expresadas en un documento adjunto, llamado *"Instrucciones técnicas informativas para la confección del proyecto para la conexión a la Red de Media Tensión de Instalaciones fotovoltaicas"*, donde figuran tanto especificaciones técnicas como económicas. En todo momento, en dicho documento, se hace referencia genérica de que el acceso debe hacerse en media tensión.
- IV. Con fecha de 27 de febrero de 2006, PSI ingeniería, en representación de la empresa FED, envía un escrito a EMB solicitando aclaraciones a ciertas condiciones técnicas y económicas que figuraban en las *"Instrucciones técnicas informativas"* facilitadas por la distribuidora. Además, manifiestan que su intención es ceder energía en baja tensión, sin perjuicio de la necesidad de que se instale *"un centro de transformación BT/MT y una*

línea de MT para poder inyectar la energía producida en las condiciones de tensión de su línea” (de Media Tensión que atraviesa la propiedad donde se ubicará la instalación fotovoltaica). Asimismo proponen la instalación de los contadores en baja tensión, en un recinto previo al Centro de Transformación (CT), par la conexión a la línea de MT. Finalmente, muestran su desacuerdo con el coeficiente de pérdidas en el CT del 4% propuesto por EMB, ya que les parece muy elevado, por lo que “les proponemos la instalación de un contador en MT, a la salida del CT para verificar las pérdidas reales existentes en este equipo”.

- V.** En escrito con fecha de 20 de marzo de 2006, dirigido a la Delegación Territorial en Salamanca de la Junta de Castilla y León, la empresa FED solicita la intervención de este organismo para que resuelva la discrepancia existente entre las dos empresas, alegando que le considera el órgano competente según la Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 436/2004.
- VI.** Con fecha de 17 de mayo de 2006, alegando falta de respuesta, la empresa FED vuelve a enviar un escrito a la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León, solicitando la intervención de ésta.
- VII.** Con fecha 2 de junio de 2006, tiene entrada en la Delegación Territorial en Salamanca de la Junta de Castilla y León un escrito de la distribuidora EMB dando respuesta a la solicitud de información de la Junta de Castilla León realizada con fecha 9 de mayo de 2006. En dicho escrito, la empresa distribuidora expone que :
- 1.-El solicitante no puede acogerse al RD 1663/2000 ya que se trata de una conexión con la red de distribución en media tensión, debido a que el centro de transformación debe ser propiedad de la instalación de generación y por lo tanto no forma parte de la red de distribución.
 - 2.-Se ha solicitado punto de conexión en baja tensión, por lo que la empresa distribuidora ha tratado de informar al solicitante de que la solicitud de acceso a la red y punto de conexión deberá realizarse sobre la red de media tensión.

- VIII. Con fecha de 14 de Junio de 2006, FED vuelve a enviar un escrito a la Delegación Territorial de Salamanca de la Junta de Castilla y León, solicitando de nuevo la intervención de la Junta de Castilla y León, para que intervenga en el conflicto.
- IX. Con fecha 29 de junio de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acuerda tramitar el escrito de entrada el 16 de junio de 2006 como conflicto de acceso, designado como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Regímenes Especiales, lo que es notificado tanto a la solicitante FED, como a la empresa distribuidora EMB, para que pueda formular alegaciones. Asimismo, se notificó también dicho Acuerdo a la Junta de Castilla y León, solicitándose el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.
- X. Con fecha 21 de julio de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la empresa distribuidora EMB con las alegaciones siguientes:
- 1.- Las *"Instrucciones técnicas informativas"* fueron facilitadas por EMB a FED para clarificar los aspectos técnicos de la conexión, incluyendo el la necesidad de contar con un centro de transformación (CT) *"propiedad del productor, como es el caso que nos ocupa, y donde la Legislación Vigente especifica que dichas instalaciones no se encuentran en el ámbito del Real Decreto 1663/2000"*.
 - 2.- Lo anterior se hace por entender que tanto en la solicitud como en la documentación anexa remitida por FED, va siempre referida a la red de Baja Tensión. Ante este hecho, la distribuidora ha informado *"verbalmente"* y asimismo, con el documento orientativo de las condiciones para realizar el acceso en Media Tensión, por lo que se entiende que la solicitud correcta *"continúa sin formularse"*.
 - 3.-Entendiendo que FED procedería a solicitar el acceso en MT, se procedió a evaluar la capacidad de acceso, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento de la red, y se solicitó al distribuidor aguas arriba información. Según los datos de consumo y de curva de carga del punto frontera distribución-distribución suministrados por Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U, y que se adjuntan, el consumo por parte de la empresa distribuidora EMB es inferior a 100 KW, que es el valor de la potencia nominal de la planta fotovoltaica que se pretende conectar a la red de distribución.

XI. Con fecha 1 de agosto de 2006, tiene entrada en la CNE el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339 /1999 emitido por la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León en la que se informa de lo siguiente:

1.- Se considera que el conflicto ha sido provocado por una falta de conocimiento, por ambas partes, de la normativa relativa a la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión.

2.- Una vez analizada la documentación, *“se comprueba que la empresa distribuidora EMB ha contestado a la solicitud de acceso planteada por la fotovoltaica FED”, que “se concreta en la conexión a la red de alta tensión de 13,2 kV en la zona, con las condiciones técnicas de conexión que se han entregado al solicitante por parte de la citada empresa distribuidora”.*

3.-*“Se aprecian discrepancias en cuanto a la forma y características de la conexión (baja o alta tensión) y en los flujos de corriente hacia las instalaciones de cabecera de IBERDROLA (contadores de medida bidireccionales) , etc..”*

Como conclusión, la Dirección General de Energía y Minas no aprecia conflicto de acceso, cuya competencia de resolución correspondería a la Comisión Nacional de Energía, sino que se trata de un *“conflicto de conexión”*, por lo que el órgano competente en esta materia es el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca.

XII. Con fecha 5 de septiembre de 2006 se pone de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días desde su recepción, en cumplimiento del trámite de Audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

XIII. Con fecha 20 de septiembre de 2006, tiene entrada en la CNE escrito de la empresa solicitante FED, donde realiza las siguientes alegaciones:

1.-Muestra su desacuerdo sobre la competencia del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, dado el tiempo que ha transcurrido sin resolver el conflicto.

2.-Señala el incumplimiento por parte de la distribuidora EMB de los plazos establecidos en la legislación para responder a la solicitud realizada.

3.-Se considera que el organismo competente es la Comisión Nacional de Energía, remitiéndose al conflicto de acceso ya resuelto por este organismo C.A.T.R. 13/2005 y más concretamente, al contenido del fundamento II “*Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento*”, expuesto en la resolución.

XIV. Con fecha 27 de septiembre de 2006 tiene entrada en la CNE el correspondiente escrito de la distribuidora EMB, por el que esta empresa ratifica lo ya alegado en su escrito de entrada 21 de julio de 2006, y añade que la Junta de Castilla y León confirma lo acreditado por la empresa distribuidora, al estimar que el conflicto es de conexión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Inexistencia de conflicto de acceso a las redes de distribución

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, está desarrollado con carácter general en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000. En él se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el gestor de las mismas deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de “*la capacidad necesaria*”, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran

plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

Por su parte, en la normativa específica de la producción en régimen especial (el artículo 18 del Real Decreto 436/2004), se desarrollan los derechos de estos productores, entre los que se encuentran el conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía distribuidora o de transporte, así como el de transferir al sistema su producción o excedentes de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red. Asimismo, en la Disposición Transitoria tercera dos del mismo Real Decreto se establece que el punto de conexión de las instalaciones que entreguen energía a la red general *“se establecerá de acuerdo entre el titular y la empresa distribuidora o transportista. El titular solicitará a dicha empresa el punto y condiciones de conexión que, a su juicio, sean los más apropiados. En el plazo de un mes, la empresa distribuidora notificará al titular la aceptación o justificará otras alternativas. El titular, en caso de no aceptar la propuesta alternativa, solicitará al órgano competente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas la resolución de la discrepancia”*.

Pues bien, en el presente expediente, la empresa FED promotora de una instalación fotovoltaica solicita el acceso a la red de distribución a la empresa distribuidora EMB, la cual contesta, sobre las características técnicas que debe tener la solicitud de acceso en Media Tensión para ser estudiada. Esto es acorde con lo establecido en el artículo 62 del RD 1955/2000, sin perjuicio del incumplimiento de los plazos, ya que la respuesta de EMB se realizó a los quince días de recibida la solicitud y en el mencionado artículo se especifica que la distribuidora deberá informar al solicitante en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida.

Según el citado Real Decreto 1955/2000, el siguiente paso hubiera sido la correcta solicitud, en el plazo de diez días, por parte de la empresa FED para acceder a la línea de Media Tensión, propiedad de la distribuidora EMB. Esta solicitud no llega a formularse, ya que la empresa solicitante FED envía a los doce días un escrito a EMB manifestándole una serie de discrepancias, e insistiendo en la cesión de la energía en baja tensión, cuando de acuerdo con la topología de la zona, donde no es posible conectar la instalación a la Baja Tensión, la única posibilidad viable es la conexión en Media Tensión.

Por este motivo, en este caso no es de aplicación la normativa específica de conexión del Real Decreto 1663/2000, sino que habrá que aplicar la normativa general establecida en el artículo 3 del Real Decreto 436/2004.

Se considera que EMB ha dado respuesta a FED sobre su solicitud de conexión de una instalación fotovoltaica de 100 kW, al definir una opción clara de punto conexión en su red de distribución de 13,2 kV que sobrevuela la finca propiedad del titular de la instalación. Además, EMB le ha comunicado a FED la necesidad de llevar a cabo una serie de instalaciones de conexión, que deben ser a costa del titular de la planta fotovoltaica conforme con la normativa vigente, para lo que le acompaña unas “*Instrucciones técnicas informativas*”. Por ello, se ha de considerar que en el caso analizado no existe conflicto de acceso, y que en todo caso, se podría entender la discrepancia como conflicto de conexión.

II. Competencia de la Junta de Castilla y León para resolver el presente procedimiento

La función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

Por otra parte, en el Real Decreto 436/2004 se determina que las autorizaciones administrativas de instalaciones de régimen especial corresponden, en general, a las Comunidades Autónomas, las cuales, además, tienen atribuidas expresamente, de acuerdo con la Disposición Transitoria 3ª del mismo Real Decreto, la competencia en la resolución de las discrepancias relativas al punto y condiciones de la conexión, entre el titular solicitante y la empresa distribuidora o transportista.

Para poder diferenciar ambos derechos, el de acceso y el de conexión, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la

Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000, en el C.A.T.R. 1/2000. Como señala la reseñada Resolución, *“la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo”. “Por el contrario, en la decisión sobre conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones”. “La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física”.*

Como se ha señalado, al haber definido EMB una opción clara de punto conexión en su red de distribución de 13,2 kV para la evacuación de energía de la instalación de FED, se considera que se ha respetado el derecho de acceso. Asimismo, al no haber sido aceptado dicho punto de conexión por FED, y al haber pretendido esta empresa que dicho punto se sitúe en la red de baja tensión, se considera que esta discrepancia puede constituir un conflicto de conexión.

La propia Comunidad Autónoma confirma esta conclusión en su informe preceptivo, señalando que *“se comprueba que la empresa distribuidora EMB ha contestado a la solicitud de acceso planteada por la fotovoltaica FED”, que “se concreta en la conexión a la red de alta tensión de 13,2 kV en la zona, con las condiciones técnicas de conexión que se han entregado al solicitante por parte de la citada empresa distribuidora”.* Para continuar indicando que *“se aprecian discrepancias en cuanto a la forma y características de la conexión”,* no apreciándose la existencia de un conflicto de acceso, cuya resolución correspondería a la CNE, sino que lo considerara un conflicto de conexión. Y terminar solicitando a la CNE la devolución del expediente al considerar que el órgano competente para su resolución sería Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 5 de diciembre de 2006,

ACUERDA

ÚNICO.- INADMITIR el conflicto interpuesto por escrito de fecha 16 de junio de 2006 por Foto-Eólicas Durango S.L. contra la distribuidora Eléctrica Moro Benito SL para la evacuación de energía de una instalación fotovoltaica de 100 kW en la línea de media tensión que atraviesa las parcelas 3 y 4 del polígono 505 de la localidad de Dios le Guarde (Salamanca), en la carretera de Tenebrón, por considerar que la discrepancia existente no corresponde a un conflicto de acceso, sino a un conflicto de conexión, cuya resolución es competencia del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma, en este caso particular, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.